

T 342.085  
F 676r



DEDICO ESTE TRABAJO DE TESIS

A MI ABNEGADA MADRE:

DOÑA ROSA DE DIAZ,

A QUIEN DESPUES DE DIOS DEBO TODO LO QUE SOY Y POSEO.

A MI HERMANA:

DOÑA ZOILA DIAZ DE PEREYRA,

COMO UNA MUESTRA DE CARINO.

AL ESPOSO DE MI MADRE:

DON JOSE ANTONIO DIAZ V.,

ATENTAMENTE.

T  
342.085  
FG76r  
1960  
F.J.YCS  
EJ:1



U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

R E C T O R :

DOCTOR NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ.

S E C R E T A R I O G E N E R A L :

DOCTOR ROBERTO EMILIO CUELLAR MILLA.

---  
---

F A C U L T A D D E J U R I S P R U D E N C I A  
Y  
C I E N C I A S S O C I A L E S

D E C A N O :

DOCTOR ADOLFO OSCAR MIRANDA.

S E C R E T A R I O :

DOCTOR JOSE IGNACIO PANIAGUA.

---  
---  
---

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES:

LEYES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS:

Presidente: Dr. José María Méndez.  
1er. Vocal: " Francisco Armando Arias.  
2o. Vocal: " Francisco Alfonso Leiva.

LEYES SUSTANTIVAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente: Dr. Manuel Arrieta Gallegos.  
1er. Vocal: " José Ignacio Paniagua.  
2o. Vocal: " Manuel Humberto Rivera.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente: Dr. Max. P. Brannon.  
1er. Vocal: " Julio Fausto Fernández.  
2o. Vocal: " Feliciano Avelar.

EXAMEN PUBLICO

PRESIDENTE: DOCTOR ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO.  
1ER. VOCAL: " ROBERTO EMILIO CUÉLLAR MILLA.  
2º VOCAL: " FRANCISCO BERTRAND GALINDO.

=====

## I N T R O D U C C I O N

En el título Décimo de la Constitución Política de la República se encuentra el "REGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES". Ha sido este título entre los demás que la Constitución tiene el que ha llamado mi especial atención por los preceptos que en él se relacionan y porque ellos constituyen el estatuto particular que rige los derechos de las personas individuales dentro del territorio de El Salvador y a veces fuera de él. Sin la pretensión de estar haciendo cátedra en ningún sentido, vengo a comentar el referido título y a externar mis particulares, particularísimas opiniones sobre los derechos individuales en El Salvador, para que a título de tesis, poder cumplir con una obligación impuesta a los estudiantes para optar un título académico. Haciendo la salvedad que para nada trataré sobre el procedimiento legal que se sigue contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad que viole los derechos individuales u obstaculicen su ejercicio.

Son veintinueve artículos únicamente los que componen el título "Régimen de Derechos Individuales", contados desde el artículo 150 al 169, ambos inclusivos y se ha colocado antes del título de los derechos sociales por considerarlos, a mi juicio, de una importancia preferente por ser nuestro país de un Estado de los llamados individualistas y en donde se ha tratado desde la Independencia Patria de elevar al individuo, de colocarlo en el lugar que le corresponde según su categoría, de ser racional dotado de inteligencia,

ya esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos de autoridad imputables a los órganos estatales. En resumen las garantías que con la denominación de "individuales instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos expresados. De tal manera la denominación "garantías individuales", que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un recuerdo del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad y que ha sido criticado por pertenecer a una época político-social ya liquidada. Se debían llamar "Garantías del Gobernado" o "Régimen de Derechos del Gobernado".

La cuestión relativa a la extensión de las garantías Constitucionales ha sido objeto de opiniones contrapuestas, mientras unos dicen que solo se encuentran en los veintinueve artículos del Título Décimo de la Constitución, otros, y me parece con justa razón, sostienen que hay que relacionar dichas garantías con todos los demás preceptos Constitucionales que vengán a completar los artículos del Título Décimo, por ejemplo el artículo 155 está hasta cierto punto reglamentado y explicado por las disposiciones del Capítulo Segundo, Título Once de la misma Constitución.

En la Constitución de mil ochocientos veinticuatro no -

con un fin moral que perseguir en pro del conglomerado social. Nuestra nación organizada democráticamente en el pleno sentido de la palabra ha querido que las personas queden protegidas por preceptos constitucionales en cuanto a sus derechos o garantías, ya que la reforma o modificación de los preceptos constitucionales es muy difícil, llena requisitos minuciosamente delineados y no como la reforma de leyes secundarias y demás disposiciones legales que pueden ser reformados por una Asamblea Legislativa Ordinaria.

Sin hacer referencia a la Carta Magna impuesta al Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, la cual fue dictada en mil doscientos quince, ni demás períodos por los cuales ha atravesado el Derecho Constitucional y en los que se ha tratado de las garantías que se concedían y de los derechos que se daban a los individuos, vamos a entrar al comentario sintetizado de los Derechos Individuales, en especial en la Constitución de mil novecientos cincuenta y haciendo relación a las diversas Constituciones que ha tenido el país. Sobre el nombre de "Régimen de Derechos Individuales" quiero aclarar que no solamente la titularidad de las garantías individuales, es decir su subjetividad activa corresponde a las personas físicas, sino que se extiende a las personas morales de derecho social y aún a las de derecho público. De tal manera que el concepto de "individuo" a que se refiere el título equivale a la idea de "gobernado", o sea de sujeto físico o moral cu

hay un Capítulo o título expresamente dedicado a las garantías individuales y nada más observamos que ellas se encuentran dispersas en esta breve Constitución que sólo consta de ochenta y dos artículos.

De la Constitución de mil ochocientos cuarenta y uno en adelante encontramos en cada una reservado un título para los Derechos y Garantías de las personas.

"Art. 150.- Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios."

El primer Inciso de este artículo viene a dejar plenamente establecido que no hay distinciones entre los hombres en lo que se refiere a orígenes, modos de vida o nacionalidades; de tal manera que las leyes secundarias no deberán en su aplicación hacer distinciones en los individuos, sino que a todos se les aplicará en igual forma, olvidando aquellos prejuicios que anteriormente estuvieron en boga y en los que las clases pudientes, la nobleza y el clero tenían leyes que les protegían en modo distinto a los demás ciudadanos corrientes. De tal manera que para el futuro en el goce de los derechos civiles, la nacionalidad, la raza, sexo o religión, no goce de ningún privilegio, dejando sentado que los derechos políticos son privilegio de los ciudadanos salvadoreños.

En el fondo lo que filosóficamente sirve de apoyo a este artículo es el principio de tratar de manera distinta a los desiguales, que dicho en el lenguaje del Maestro Recasens Siches es la capacidad normativa que permite desenvolverse al hombre dentro de determinado ámbito, el que tendrá que ser siempre distinto de unas a otras personas, en atención a los diversos papeles que cada una desempeña dentro de una socie-



dad jurídicamente organizada, o sea tratar igualmente las cosas iguales y desigualmente las cosas desiguales.

Podríamos dar como concepto de Derechos Civiles aquellos que la ley concede a los particulares en sus relaciones con otras personas; es decir han sido tomados como sinónimos de derechos privados en oposición a los derechos políticos. Así vemos que el artículo 55 del Código Civil dice que "El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano; por consiguiente, la ley no reconoce diferencia entre el salvadoreño y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código. Sin embargo aunque esta disposición no hace diferencia entre extranjeros domiciliados o no, la regla tiene sus excepciones tales como la del artículo 1007 numeral 13 del Código Civil que prohíbe a los extranjeros no domiciliados en el país ser testigos en un testamento solemne.

Inciso segundo. Anteriormente determinados empleos y cargos públicos no se daban en base a la capacidad, ni a la preparación intelectual o técnica de los individuos, sino que eran heredados de abuelos a hijos y de éstos a nietos, de modo que para el resto de los nacionales estaba vedado el optar por cargos que eran propiedad de las clases privilegiadas. Los títulos u honores que se confieren a un individuo en su carácter exclusivamente personal no están prohibidos.

En la Constitución de 1924 encontramos diferencias a -

Las disposiciones del artículo que comentamos en el Capítulo Segundo en el artículo 8. En la Constitución de 1841 no se encuentra ninguna disposición que expresamente establezca la igualdad de los hombres ante la ley y que no hay distinción en cuanto a los derechos civiles, principios religiosos, sexo y nacionalidad. La Constitución de 1864 en su Título 19 y en el artículo 76 establece también como principio la igualdad, la libertad y la fraternidad. Las Constituciones de 1871 en su artículo 98, la Constitución de 1880, la de 1882, 1883 y 1886, repiten las disposiciones de la Constitución de 1864. La Constitución de 1939 en el Título de Derechos y Garantías trae en el artículo 36 como única disposición, que todos los hombres son iguales ante la ley. En la Constitución de 1944 fue suprimido el artículo 44 que la del año 1939, tenía número 36 y que trataba de la igualdad de los hombres ante la ley. Y es hasta la Constitución de 1950 en que se ha incorporado en este cuerpo legal, nuevamente, las disposiciones que comentamos.

"Art. 151.- Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe la dignidad de la persona."

La disposición de este artículo 151, existe desde la -- Constitución de 1824 cuando a solicitud del Dr. José Simeón Cañas hecha el 31 de Diciembre de 1923 la Constituyente reunnida decretó la abolición de la esclavitud, habiéndose mantenido ininterrumpidamente en todas las Constituciones que han regido el Estado de El Salvador. El movimiento para abolir la esclavitud se había iniciado en varias partes en Hispanoamérica, pero fue Centro América la primera que la abolió de golpe. El Ejecutivo en aquella época declaró que: "Este Decreto merece tablas de bronce, y si el primer hombre - que esclavizó al hombre debe ser execración de los hijos, el primer congreso de Guatemala que restituye a nuestra especie sus derechos, debe ser el honor del género humano". De tal - manera que este artículo establece constitucionalmente que - no hay dominio de ningún hombre sobre sus semejantes y que - no se puede menoscavar en ningún sentido la calidad moral de ninguna persona y que en el futuro toda forma de servidumbre no tendrá lugar dentro de los límites del país. La libertad don precioso que naturalmente nos ha sido dado, sin embargo ha sufrido en el transcurso de los siglos restricciones en

múltiples formas y ha sido una lucha constante del hombre el tratar de que sea reconocido como derecho de la persona. En nuestro medio desde las primeras constituciones se ha plasmado en las leyes primarias pero en su mayor parte no ha dejado ser ilusorio ese derecho, los detentadores del poder público en infinidad de veces han desconocido el principio en referencia y si bien la esclavitud en su forma tradicional ha desaparecido, se ha mantenido en dominio espiritual y que se asemeja mucho a la servidumbre material, sobre los ciudadanos bajo las amenazas de vejámenes y torturas y represalias. Tiene pues el artículo que comentamos una razón de existir, un porqué con base en la tradición y en el deseo ferviente de los salvadoreños de que no se menoscabe en alguna forma la dignidad de la persona.

En la Constitución de 1841 en el artículo 91 vemos que se proscribía la esclavitud. En la Constitución de 1864 tiene el artículo 96. La Constitución de 1871, trata esta materia en el artículo 100. En la Constitución de 1872, en el artículo 19 está tratado este punto. La Constitución de 1880 lo trata en su artículo 16. En la de 1883, está tratado en el artículo 12. En la de 1886, está comprendido en el artículo 10. En la de 1939 no hay ninguna disposición que lo trate.

"Art. 152.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe."

A mi juicio este artículo es uno de aquellos que a veces son puestos por el Legislador con el único fin de querer comprender situaciones hasta casi imposibles de realizarse. Es obvio que sólo lo que la ley manda estamos obligados a hacer y únicamente lo que la ley prohíbe no debemos hacer, fuera de éstos dos extremos habrá preceptos religiosos, morales de costumbre, etc., pero nada obligatorio ni prohibitivo para el salvadoreño. Mi opinión es que este artículo está de más en la Constitución.

En la publicación Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950, se observa que fue este artículo aprobado sin ninguna discusión, o porque los señores representantes estaban cansados por las discusiones de los artículos anteriores o a saber por qué razones pues nadie opinó sobre él.

En ninguna Constitución Política de las que ha tenido el país en su vida independiente se encuentra este artículo, así es que es la primera vez que tenemos un precepto Constitucional como el comentado.

"Art. 155.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes."

"ASILO" palabra griega con que se denota el lugar sagrado de donde no es lícito sacar a los que se han acogido a él. Institución de por sí muy antigua, por medio de la cual se protegía a ciertos delincuentes de la persecución de las autoridades, digo a reos de ciertos delitos porque nunca ha sido el asilo concedido para la totalidad de los delitos. Este derecho se fundaba en la inmunidad o privilegio de que gozaban los lugares dedicados al culto del Ser Supremo y con el transcurso de los años ha sido acogido en favor de los delincuentes políticos por todos los países democráticos, haciendo excepción entre otros, Estados Unidos de Norte América, y los países Totalitarios.

No se concede asilo actualmente a los perseguidos por delitos comunes, pues existen tratados y en general aunque no los haya en todos los países civilizados, hay un acuerdo tácito de no proteger y retornar al país en donde han delinquido a los fugitivos de la justicia, medida que nosotros apoya

mos en su totalidad porque consideramos que las infracciones penales deben ser perseguidas en cualquier parte del globo on dondo se refugie el delincuente.

En el primer Inciso del artículo comentado en su primera parte se refiere a aquellos extranjeros que no residen actualmente "y quieren residir" en el territorio salvadoreño; en el segundo Inciso se está refiriendo la ley a los salvadoreños y extranjeros que están ya dentro del territorio nacional.

En el segundo Inciso en su primera parte prescribe que "la extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso", en virtud de aquella idea de que la Patria es como una Madre amante síma que debe proteger en todo caso a sus hijos y jamás entregarlos a juces y castigos de manos foráneas; sin embargo mediante las pruebas que envíen los países en que el salvadoreño ha delinquido la justicia salvadoreña está obligada a castigar a sus nacionales. En cuanto a los extranjeros no se pueden entregar a las autoridades extranjeras que los reclaman cuando el motivo es infracciones políticas, aunque a consecuencia de ellas resulten delitos comunes, y esto es porque en política el delincuente de ahora es el héroe de mañana.

En la Constitución de 1871 en su artículo 101 es en donde encontramos por primera vez, referencia al precepto que estamos comentando, otra disposición que trata sobre el mis-

mo tema es el artículo 20 de la Constitución de 1872. El artículo 17 de la Constitución de 1880 trae disposiciones similares. En el segundo Inciso, la prohibición para extraditar a los salvadoreños en ningún caso, y hace incapié expresamente que ni por delitos políticos; aunque es redundante - la disposición pero se vé el deseo de dejar claro el criterio del Legislador. El agregado es el siguiente: "La extradición nunca podrá estipularse respecto de los nacionales, ni por delitos políticos". La constitución de 1886, corrigió la redundancia en el segundo Inciso del artículo 11. La Constitución de 1939, lo trae prescrito en su artículo 45.



"Art. 154.- Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señala.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación."

Este artículo en el primer Inciso tiene su razón de ser en virtud de los obstáculos que se ponían a los extranjeros a entrar en nuestro territorio, a imitación de las disposiciones establecidas en los países Europeos sin motivos de ninguna especie, sino únicamente por aquella duda o aversión y desconfianza que se tenía a las personas que no habían nacido en el país se les vedaba la entrada.

Inciso segundo, ha sido tomado de la Constitución de Guatemala durante el Gobierno del Doctor Juan José Arévalo. Antiguamente cuando los Gobernantes tenían como única Ley su propia voluntad, obligaban a los ciudadanos a cambiar de domicilio o residencia sin ningún motivo y sin mandato de autoridad judicial, este Inciso que deja plenamente establecido que sólo en casos especiales y una vez llenados los requisitos legales se puede obligar a los Ciudadanos a cambiar su residencia y a fijar su domicilio en otro lugar distinto. Como ejem-

plo podíamos poner el artículo 19 del Código Penal que en la letra C-Inciso Segundo se establece que el Juez puede fijar una residencia en determinado lugar al reo que se le concede la libertad condicional, una vez que se hayan observado todos los requisitos que el mismo artículo determina.

El Inciso tercero viene a prohibir en forma expresa la expatriación de los Nacionales así como la prohibición para que se les impida la entrada al territorio nacional. Muchas de las disposiciones que hallamos en el Título "Régimen de Derechos Individuales", han sido puestos precisamente para evitar los abusos que hasta hace poco se han venido cometiendo al sacar intempestivamente a los habitantes del país por motivos políticos y a veces sin ningún motivo y por solo odios o sentimientos de venganza de parte de los Gobernantes y de las autoridades. Las garantías que establece el artículo que comentamos son de una importancia grande para un régimen democrático como es el sistema del Gobierno Salvadoreño, y es por eso que notamos que cada día la infracción a esta disposición es menor.

En la Constitución de 1871 con el número 102 trae por primera vez en nuestra ley primaria disposición que contempla la situación del artículo que comento. La de 1872 en el artículo 22 se refiere al mismo caso. La de 1880 en el artículo 18. La de 1883 en su artículo 15. La de 1886 en su artículo 15 y la de 1939 en el artículo 26.

"Art. 155.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás determinados por la ley."

A mi juicio es muy importante la presencia de este artículo en la actual Constitución pues deja legislado de manera indudable que todo trabajo tiene que tener remuneración y además establece el respeto a la voluntad de los habitantes a escoger tal o cual ocupación, poniendo únicamente como excepción los casos de calamidad pública en los que se comprende que en esas circunstancias los principios humanitarios imponen el prestar servicios sin exigir remuneración y que se pueden hacer desempeñar hasta con carácter obligatorio. La última parte del Artículo dice: "y en los demás casos determinados por la ley" se refiere a los siguientes casos: de Regidores de los Consejos Municipales, y jurados, porque ellos implican un gran interés social y nacional al cual ningún ciudadano debe ser ajeno, y también el servicio militar obligatorio. De tal manera que cualquier servicio que preste un individuo en beneficio del Estado que no sea comprendido en las excepciones no es obligatorio quedando a voluntad de la persona desempeñarlo o no.

Ya quedaron en el recuerdo doloroso de la historia las épocas de explotación humana por medio del trabajo mal pagado,

y aquellos períodos en los que no había ninguna ley, ni precepto que defendiera a los que ponían su energía humana al servicio de los demás por un mísero salario, sin límite de tiempo para las jornadas y menos con pago de remuneración extraordinaria por el trabajo extra. Ahora tenemos un Capítulo III en la Constitución que habla de "Trabajo y Seguridad Social" y estipula con preceptos de naturaleza primaria los derechos y deberes tanto del capital como del trabajador, colocando en plano de igualdad los dos factores de la producción. Existen también ya promulgadas leyes que desarrollan los preceptos Constitucionales y que colocan a nuestro país entre las naciones que más científicamente han legislado en el campo laboral.

En la Constitución de 1872 tenemos el artículo 45 en el que literalmente dice: "El trabajo y la ocupación como bases de la moralidad y del progreso nacional, es necesario y por consiguiente obligatorio."

Esta disposición es muy amplia porque tomándola en sentido estricto pareciera que con base en ella, se puede obligar a los ciudadanos a trabajar sin tener derecho a una retribución y aún contra su voluntad, por eso creemos que tal disposición ha sido quitada en las siguientes Constituciones y en la de 1880 en el artículo 41 sólo se limita a decir que "el trabajo es obligatorio". Disposición que también es muy vaga y se presta a diversas interpretaciones. En la Constitu-

ción de 1933, en el artículo 83 dice: "el trabajo es obligatorio salvo en los días domingos o fiestas nacionales". Disposición que también incurre en los mismos defectos y se le puede hacer las mismas críticas que a las disposiciones anteriores. En la Constitución de 1886 encontramos que en el artículo 15 es disposición exactamente igual a la que tiene nuestro actual artículo 155 con la variante de que el artículo de la Constitución de 1886 es más amplio es decir que en una sola disposición incluye casos que en nuestra actual Constitución está comprendido en diferentes artículos.

En la Constitución de 1939 bajo el número 29 copia textualmente el artículo 15 de la Constitución de 1886 quedando nada más una parte que no tenía mayor importancia de estar en dicho artículo.

a determinado ciudadano y como una gracia especial nuestros tiranos de turno pactaban con el condenado a que a cambio de su vida aceptara el destierro; tal acuerdo ha querido nuestra Constitución prohibirlo, aún cuando no se tratara del caso de la vida, sino de otro derecho y atributo humano.

El artículo 156, que estamos comentando tiene conceptos que por primera vez aparecen en nuestro Régimen Constitucional, así vemos que en las Constituciones de los años de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1885, 1886 y 1939, no hay ninguno que haga referencia a este artículo. Sin embargo consideramos que no está demás o que las prohibiciones que estipulan han sido hechas para dejar meridianamente claro el respeto que el Régimen democrático salvadoreño tiene para la libertad de los habitantes al decir de que por ningún motivo sean expulsados del territorio nacional.



" Art. 157.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

No se podrá hacer en ninguna forma - propaganda política por clérigos o seculares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular."

Es la consagración de la libertad en el más amplio sentido de la palabra la que campea en el contexto de este artículo, pues con él se pone punto final a aquellas persecuciones y prejuicios, que existían contra las diferentes religiones que profesan los habitantes del territorio nacional, eso sí con la limitación indiscutible de la ética por una parte y el orden público por otro. Sería de lo más absurdo que se permitieran aquí los actos rituales de una religión obscura o vulgar y que fueron contra los principios de decencia aceptados por una sociedad civilizada como la nuestra. O por otra parte que se admitiera una religión que hiciera sacrificios humanos, mutilaciones, etc., como ofrenda a sus dioses. Otra limitación es el orden público, esas dos palabras con que a veces se ha querido y se ha limitado de hecho muchas garantías individuales y cuyo concepto más aceptado es el que

en algunos casos el grado de interés público, por su relación con el orden jurídico y la paz social, tienen un carácter primordial que amerita el dictar preceptos ocasionales que miran a la solución de los más elevados y fundamentales problemas del orden jurídico y político-social. Siendo de esta manera como la Constitución lo ha tomado y lo que no se puede infringir.

"Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas". Esta parte del artículo repite la disposición de Constituciones anteriores.

El Registro Civil fue separado de la Iglesia Católica, el 1.º de Mayo de 1880, antes de esa época las certificaciones de Bautismo, Matrimonio, etc., dadas por las parroquias tenían plena validez legal, y eran dichas Iglesias las que llevaban el registro del estado civil de las personas y ello era debido a la unión que había entre el Estado y la Iglesia; cumplió la religión en esa forma su función a cabalidad, realizó en ese sentido su misión civil, y llenó a satisfacción una época de nuestra historia patria. Desde la fecha arriba mencionada se organizó en las Alcaldías el Registro Civil y es la certificación de sus asientos lo que ahora hace fé, con la excepción que para situaciones antes de 1880 las certificaciones de las parroquias tiene valor en las actuaciones civiles. Antes de 1880 el matrimonio religioso era quien regía el estado de la familia salvadoreña, ese vínculo servía para



definir los derechos de alimentos, sucesorios, etc., ahora para garantizar los derechos de los habitantes aquí en El Salvador, se exige primero el matrimonio civil, imponiendo penas al ministro religioso y los contrayentes que no lo celebren previamente al matrimonio religioso.

Inciso segundo. Fue en una época histórica de recuerdos imborrables en el país que el Clero Católico haciendo eco del sentir ciudadano trabajó afanosamente en la Independencia Patria, luchando a la par de los seculares y a veces en forma más abnegada por las libertades ciudadanas.

En esos años se justificó, y la Patria tiene para con esos religiosos un eterno compromiso, pero hoy día por ningún motivo se justifica su intervención en política, invocando pretextos religiosos, ni de parte de los civiles, ni menos de los religiosos, para fines de política, tomada esta palabra en el sentido más amplio de intervención en cualquier forma en los asuntos del Estado. Huelga decir que los templos y lugares de recogimiento y oración son los sitios menos adecuados, para hacer crítica a leyes y sistema o modo de Gobierno, sobre todo que convocados los feligreses para adorar a Dios y abusando de la influencia religiosa se les quiera inclinar hacia tal o cual tendencia o filación política.

Yo sería de opinión de agregar otro Inciso a este artículo en el que se prohibiera terminantemente a los militares,

hacer propaganda política invocando motivos militares, ya sea en los cuarteles o con ocasión de actos de milicia, y que tampoco se hicieran críticas a las leyes, Gobierno o funcionarios en locales que fueron creados para otros fines. Las mismas razones, a mi juicio, existen en el caso de las influencias de las disciplinas religiosas y militares, ambas tienen un predominio muy grande en los individuos, ambas presionan, unas espiritualmente, otras bajo las amenazas de la disciplina militar, siendo unas y otras capaces de coartar la libre decisión de los ciudadanos para definirse políticamente en el sentido que más les convengan. Nuestras realidades nacionales pasadas y presentes nos están dando la razón.

Como antecedentes Constitucionales a este artículo 157 podemos citar el artículo 5o. de la Constitución de 1824 en el que se establece que la religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. La siguiente Constitución de 1881 en su artículo tercero se quitó aquello de que la religión Católica era la religión de Estado y solo se dijo que era la que profesa El Salvador, pero se agregó que todos eran libres para adorar a Dios según su conciencia, sin que ninguna autoridad pudiera perturbar las creencias privadas. En la Constitución de 1864 en el artículo 5o. ya no se hace referencia a las otras creencias religiosas ajenas a la Católica a quien

el artículo da toda protección. En la de 1871, se mantiene en el artículo 6o. la protección a la religión Católica, pero se establece la tolerancia de únicamente las sectas cristianas que no ofendan la moral ni el orden público. La Constitución de 1872 en su artículo 6o. repite los conceptos de la Constitución anterior. La de 1880 en el artículo 4o. da garantías a todas las religiones, con la limitación que en su ejercicio no se podrá ejercer actos subversivos contra la paz y el orden público, ni da derecho la religión que se profese a oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas. En la Constitución de 1883 encontramos en el artículo 14 una garantía amplia a todas las religiones sin más límite que la moral y el orden público. La de 1886 repite los conceptos de la Constitución anterior, añadiendo la novedad de que ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas. Esta disposición la vemos muy amplia pues parecería que tampoco a los que tienen un estado civil adquirido con anterioridad a la Constitución podría servirle un acto religioso que lo haya establecido, y a eso creemos que se debió que en la Constitución de 1939 se agregó el artículo 27 que "Ningún acto religioso posterior a la creación del Registro Civil en la República, servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños".

"Art. 158.- Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley."

Este artículo constituye la cristalización y el resultado de muchos siglos de lucha constante en pro de la libre expresión del pensamiento en sus múltiples formas: prensa, radio, televisión, etc. En los años anteriores a la Revolución Francesa, se puede decir que no estaba reglamentado en ninguna forma la difusión de las ideas y quedaba al arbitrio de los Gobernantes en cada caso determinar el castigo o no a la crítica que se hiciera tanto a las autoridades como a las personas privadas. Fue la Revolución Francesa, la que dejó establecido sin lugar a dudas y plasmado en artículos en la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano el derecho de expresar y difundir libremente sus pensamientos que

tienen todos los hombres como atributo inherente a la persona humana, estableciendo que las libertades del ciudadano no serían completas si faltaren las que son objeto de este comentario, estableciendo sin embargo, que se responderá con base en la misma ley por los delitos que se cometan en los abusos de este derecho. Venía así la Revolución Francesa a señalar una nueva era a la expresión de ideas facilitando en esa forma el progreso de las ciencias, las artes, la religión misma y las disciplinas que tratan de la organización y funcionamiento del Estado.

En la historia quedan como un negro recuerdo las épocas en que las tiranías y las voluntades de los Gobernantes decidían lo que era o no ofensivo, también quedan atrás los recuerdos sangrientos de la inquisición que a veces sancionaban aún las ideas sin difundirse, sin expresarse y que a veces sólo existían en la imaginación de los juzgadores.

Una crítica que se le ha hecho al Inciso primero de este artículo es la referencia que hace a que no se lesione la moral, pues es la ética un concepto bastante subjetivo y que si no se tiene la amplitud de criterio y la amplitud de política suficiente se puede incurrir en errores graves al contener determinados hechos que realmente puedan o no ser inmorales.

El Inciso segundo se refiere a todo servicio publicita-

rio tendiente a defender doctrinas que en todos los pueblos civilizados están proscritas como son el anarquismo, cuyo principio básico es la desorganización y la destrucción completa de todo sistema de Gobierno y que en nombre de la libertad individual caen en el más absoluto libertinaje, erigiendo al individuo como el único gobernante y gobernado.

En la parte que este Inciso se refiere a doctrinas contrarias a la democracia suponemos que se referían a sistemas políticos tales como el comunismo, el nazismo, el fascismo y otras formas de dictaduras de reciente existencia y que en nuestro sistema de gobierno y en nuestra calidad de nación civilizada no tiene cabida, pues entre sus postulados el nazismo por ejemplo enseña el desprecio a las personas que ellos consideraban inferiores y según la afirmación de Hitler su máximo exponente, habían sido creadas nada más que para servir a la clase privilegiada que ora la Raza Aria.

En lo que se refiere a los sistemas fascistas tampoco tienen cabida en nuestro medio político pues la época de los dictadores y de los Regímenes de fuerza ya ha llegado a su ocaso en el país y ojalá olvidaran sus aspiraciones los que crean que los únicos que puedan gobernar El Salvador son los gobiernos de fuerza. Fue el Fascismo doctrina político-social creada por Mussolini que concreta los destinos superiores del hombre en el Estado, suprime todas las libertades individua-

les, propugna un belicismo esencial y establece dogmas en todas las materias.

El Código de Instrucción Criminal en su artículo 137 establece, la pérdida de los instrumentos del delito; pero en el caso de los delitos cometidos con imprenta no se aplica esta disposición en vista de la prohibición Constitucional, lo cual tiene su explicación pues se evita que se inutilice una maquinaria que es tan importante para la divulgación de la cultura. Las mismas razones se pueden aducir para los accesorios y cualquier otro medio material que sirva para difundir el pensamiento.

En lo que respecta a los espectáculos públicos se justifica plenamente la previa intervención del Estado pues así se ejerce una acción de vigilancia sobre la conveniencia o inconveniencia del espectáculo que se exhibirá, a fin de evitar presentaciones inmorales o contrarias a las buenas costumbres o prohibidas por la ley.

Derecho de gran importancia éste de la expresión y difusión del pensamiento tiene desde la Constitución de 1824 su legal antecedente en el artículo 13, y lo limita a proponer medidas útiles, consurar la conducta de los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes. Desde la Constitución de 1841 hasta la Constitución de 1886 ambas inclusives tienen el mismo pre

cepto, hasta que la Constitución de 1932 en su artículo 47 -  
modifica la redacción que es casi igual a la que actualmen-  
te tiene el de la Constitución de 1950.



"Art. 159.- La correspondencia de toda clase es inviolable; interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de con-- curso y quiebra."

Establece una obligación que podríamos llamar negativa para las autoridades gubernativas, o sea la prohibición absoluta de violar la correspondencia de los particulares y -- también de los demás funcionarios, es decir no podrán en -- ningún caso registrar o inspeccionar la correspondencia y -- aún en el caso que de hecho se efectúe la infracción, esa co rrespondencia violada no hará fe ni tendrá validez ni se to mará en cuenta en ninguna actuación. Las únicas salvedades que el precepto constitucional admite son los casos de con-- curso y quiebra lo que se explica por el interés de parte -- de las autoridades de garantizar los derechos de los acree-- dores defraudados en ambos casos. No se hace referencia a -- los papeles privados porque ella sería un obstáculo para la investigación de los delitos, Artículo 141 del Código de Ins trucción Criminal.

Por primera vez en la constitución de 1841 en el artí-- culo 84, advertimos referencia y antecedentes a las garan-- tías que estamos comentando, dejando el referido artículo -- casos de excepción para aquellos expresamente determinados en las leyes secundarias, y además cuando lo exige la segu-- ridad o salud pública. Disposición que me parece amplísima

y que venía a hacer nugatorio el precepto constitucional, dejando abierto el camino para posibles abusos. En la Constitución de 1864, en el artículo 90 se copia textualmente el artículo de la Constitución anterior.

La de 1871 en el artículo 116 vuelve a repetir los mismos conceptos de las dos constituciones anteriores.

En la Constitución de 1872 en su artículo 34, deja establecer la prohibición absoluta a violar la correspondencia agregando que no hará fe en juicio ni fuera de él, corrigiendo en esa forma la amplitud de las Constituciones anteriores.

La Constitución de 1880 en el artículo 30 repite el artículo de la Constitución anterior.

La de 1883, sigue mediante el texto del precepto en el artículo 28 y la de 1886 en el artículo 30 cambia la redacción pero la esencia de la descripción continúa la misma.

En la de 1939, bajo el artículo 49, vuelve el Legislador a dejar salida para los casos en que se quiere aprovechar el poder público de la correspondencia epistolar o telegráfica de las personas poniendo como agregado el artículo "Salvo las excepciones legales".

La Constitución de 1824 nada dice sobre la inviolabilidad de la correspondencia. Las Constituciones de 1841 y 1864 traían igual redacción en sus artículos 84 y 90 y traía la -

novedad de que por motivos de seguridad y salud pública se -  
podía violar, quedando a mi juicio un amplio margen para que  
las autoridades hicieran caber un sin fin de casos dentro del  
término seguridad. La Constitución de 1871 en su artículo 116  
fue todavía más amplia a la seguridad le añadió el caso del  
orden público; errores que fueron corregidos por la Constitu-  
ción de 1872 en su artículo 34, estableciendo en forma abso-  
luta la prohibición a la violación y que en caso de que fue-  
ra interceptada no haría fe ni en juicio ni fuera de él. Con-  
cepto que repite en su artículo 30 la Constitución de 1880,  
la de 1883 en su artículo 29, la Constitución de 1886 en el  
artículo 30 pero con distinta redacción; repitiendo el mismo  
precepto la de 1939 en su artículo 49.

"Art. 160.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.

Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Asimismo se prohíbe el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales o extranjeras, salvo las que persiguan por vías democráticas, la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad."

Empieza el artículo haciendo referencia al término "habitantes", a fin de dejar sentado que nacionales o no gozan de esta garantía, agregando que pueden asociarse y reunirse. Estos dos últimos términos no son sinónimos sino tienen un significado diferente; asociarse es unirse dos o más individuos con el fin de formar otra persona distinta y diferente de los asociados. O sea lo que llamamos constituir una persona moral, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y ello en forma permanente. En cambio la reunión implica en juntarse para fines más o menos pasajeros sin el propósito de formar persona distinta, se trata de varias personas que se unen en determinado momento y una vez realizado el objeto concreto y determinado que proponen, disuelven la reunión.

Este precepto constitucional es el fundamento de la existencia legal de las personas morales del Código Civil, Sociedad Comercial, etc. y también los derechos de cada patrono

y obrero a asociarse, desde el punto de vista de garantías del individuo. Sin embargo la garantía tiene su limitación en cuanto que debe ser la reunión en forma no belicosa y sin armas, por el peligro que resultaría al permitirse reuniones de individuos en esas condiciones y si además el fin que persigue es ilegal; sin perjuicio que en estos últimos casos existen sanciones en el Código Penal para los infractores.

El Inciso segundo tiene su antecedente más remoto en el artículo 40 de la Constitución de 1880, y los artículos 32 de la de 1883, 35 de la de 1886, y 28 de la de 1959 traen una redacción idéntica a la de nuestro Inciso que comentamos. El término Convento, viene de Conventium: vivir en el mismo lugar, convivir, sean o no religiosos. En el Derecho Canónico actual el término convento no se refiere a un tipo de congregaciones determinadas, sino que tiene la acepción explicada al principio. No así el término monásticas que sí es más específico y se refiere a aquellas congregaciones de tipo contemplativo, que no tienen relación de ninguna especie sus miembros con el mundo exterior y que se dedican primordialmente a la oración y meditación. La crítica que a estas órdenes se les ha hecho sobre todo a partir de la Revolución Francesa, es que son agrupaciones pasivas que poco o nada contribuyen a la sociedad y que el Estado debe evitar que existan en el país. Sin embargo a mi entender esa idea no es exacta

pues aún las congregaciones más estrictas como por ejemplo - los trapenses, benedictinos, etc., tienen además de su misión espiritual que realizar, la obligación de dedicarse a un trabajo determinado, tales como obras literarias, pedagógicas, - cultivo de la tierra, etc., de tal manera que la crítica falla por su base al conocer el funcionamiento de tales instituciones. Es a mi juicio un ripio el Inciso en mención.

El tercer Inciso tomado de la Constitución de Guatemala en su artículo 32 quiere dejar sentado la prohibición a organizaciones que pueden venir a atentar contra las instituciones políticas y democráticas del país, o sea aquéllas que coartan la libertad de sus asociados obligándolos a obedecer consignas o leyes venidas del exterior y que pueden ser un peligro para nuestras instituciones, sin perjuicio de que el individuo queda sujeto a obediencia y respeto a órdenes que talvez vayan contra nuestra organización jurídica; haciendo la salvedad el Inciso a favor de qué organizaciones que sean en pro de la unión centroamericana, la cooperación continental o universal a base de principios altruistas, de hermandad y democracia.

Es hasta en la Constitución de 1864 en su artículo 80 - en donde encontramos antecedentes de la disposición que anteriormente hemos comentado, pues en las Constituciones de 1824 y 1841 no encontramos nada; las Constituciones de 1871

y 1872 traen el mismo precepto. La Constitución de 1880 en su artículo 20 establece el derecho de reunión. Ya la Constitución de 1883 pone al derecho de reunión la prohibición de que sea con armas, artículo 16. La Constitución de 1886 en su artículo 35 únicamente estableció el derecho de asociación y nada dijo sobre el derecho de reunión. La Constitución de 1959 en el artículo 28 legisló también sobre la asociación y no sólo sobre la reunión.

"Art. 161.- Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás Iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad."

En la publicación llamada "Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950". Se argumentó en contra de este artículo de parte del Diputado Dr. Manguía, - aduciendo que era demás poner esta disposición pues al haber aprobado el artículo 157 que en su primera parte dice: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones.." Se estaría contradiciendo con el presente; lo que a mi juicio no es exacto pues aquella garantía del 157 lo que establece es el respeto a la libertad de cultos y este artículo 161, es a mi juicio, el reconocimiento solomne y agradecido que hace la República a la actuación gallarda del Catolismo en la lucha por la independencia, y en confirmación tácita de que la religión Católica es la que profesan la mayoría de los salvadoreños y de que ella en su totalidad de doctrina pura ha comprobado que no tiene nada contra la moral y el orden público. Las demás creencias religiosas podrán obtener su personería al comprobar los extremos exigidos por las leyes.

La Constitución de 1824 no trae ningún artículo que se refiera a la Religión que se profese en el país. En la Cons-



titución de 1841 encontramos en el artículo 3o. que se limita a decir que la religión Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera, profesa El Salvador y que el Gobierno la protegerá por medio de leyes; pero se deja en libertad a los -- hombres para adorar a Dios según su conciencia. Nada se dice respecto a la personería jurídica de la Iglesia Católica. En la Constitución de 1864 el artículo 5 estipula que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana es la única que profesa El Salvador y el Gobierno le dará su protección, nada dice de la -- personería, ni sobre la libertad de cultos. En la Constitución de 1871 encontramos en el artículo 6o. el mismo precepto que en la Constitución anterior con el único agregado de que se permiten el culto público de otras sectas cristianas siempre que no afecten la moral y el orden público. En la -- Constitución de 1872 se repite textualmente en el artículo 6o. la disposición de la Constitución anterior. En la Constitución de 1880 en el artículo 4o. se establece primeramente la libertad de religión y como último agregado se pone la protección que el Gobierno dará a la Religión Católica, Apostólica y Romana. En la Constitución de 1883 en el Artículo - 14 ya no se menciona para nada a la religión católica y solamente se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones sin más límites que los tratados por la moral y el orden público. En la Constitución de 1886 en el artículo 12 se remi-

ten los conceptos de la Constitución anterior con el agregado por primera vez de que ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas. En la Constitución de 1939 en el artículo 27 se repite el principio que reconoce el libre ejercicio de todas las religiones y prohíbe a los Ministros poner su autoridad espiritual al servicio de los intereses políticos.

"Art. 162.- Toda persona tiene de recho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto."

Derecho de petición lo denomina la doctrina a lo garantizado por esta disposición. Ha sido en el curso de los siglos que se ha llegado a establecer este derecho de parte de los individuos a poder dirigir sus solicitudes a las autoridades del Estado y la obligación de éstas de resolver por escrito lo que de acuerdo con la ley proceda, sin entenderse en ningún momento que se haya querido dejar sentado que se debe resolver de conformidad a lo pedido. Pasaron las épocas que los individuos hacían valer sus derechos y reparaban las ofensas y daños que les hacían, por ellos mismos, actuación que se justificaba por la incapacidad del Estado de ir en su ayuda, dejando de existir esa solución en la organización de las democracias modernas. Completándose lo dictado por la garantía con la obligación que impone a las autoridades a hacer saber al peticionario la resolución dictada. La innovación que trae la disposición es que deben ser por escrito las peticiones.

Es hasta la Constitución de 1872 que en el artículo 26 encontramos un antecedente del precepto que comentamos. Las Constituciones de 1880 y 1883 repiten el texto de la anterior

pero en la Constitución de 1896 encontramos el agregado de -  
que se impone a las autoridades la obligación de resolver la  
petición y de hacer saber el acuerdo que sobre ella se dicte.  
La Constitución de 1939 repite el texto de la anterior.

"Art. 163.- Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral."

Ha querido esta disposición Constitucional hacer una - enumeración exhaustiva de los bienes que gozan de protección en el país. Y no podía ser de otra manera, cada uno de los bienes enumerados es de una importancia grande para los individuos, de modo que la falta de medios para conservarlos y de asistencia para defenderlos sería la negación total de la existencia del Estado Salvadoreño en el concierto de los pueblos civilizados del mundo. Todos los bienes mencionados tienen un puesto preeminente en la escala de los valores, siendo a mi juicio los tres primeros los de mayor jerarquía y - los tres últimos son de un orden secundario en comparación - con los primeros.

En el presente comentario nos referimos a los conceptos honor y trabajo dejando los demás para tratarlos en el siguiente artículo. El honor es la cualidad moral que nos hace cumplir estrictamente con nuestros deberes en relación al prójimo y a nosotros mismos, también se comprende en esta palabra la buena reputación que se deriva de la virtud, del mérito y de las acciones heroicas. En lo que respecta al traba

jo podemos dar como concepto ya sea su aceptación de prestación subordinada de servicios personales o como actividad dirigida o esfuerzo humano encaminado a producir algo a fin de subsistir y satisfacer las necesidades de la vida. Ambos conceptos del término trabajo, creemos que están comprendidos en el artículo que comentamos.

Respecto a lo estatuido por el Inciso segundo podemos - decir que no se ha dado todavía una ley que desarrolle este precepto el que es una innovación entre nosotros y con el - objeto de evitar controversias que han habido en otros países se a dejado como precepto Constitucional.

Este artículo tiene un antecedente remoto en la Constitución del Estado de El Salvador de 1824 en su artículo 8. En la Constitución de 1841 no encontramos ningún artículo que - se refiera al artículo que comentamos, tampoco en las Constituciones de 1871, en la 1872, 1880, 1883, 1886 y 1939.

"Art. 164.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al -- Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad."

El primer Inciso de este artículo se refiere a lo que en doctrina se llama garantía de audiencia y tiene una importancia grande en nuestro sistema democrático pues por medio de él los Gobernados se encuentran protegidos de todos los abusos que puedan cometer los individuos que dirigen la cosa pública y garantiza que a toda acción en que se priva la vida, la libertad, la propiedad y la posesión debe preceder un juicio con base en leyes dictadas con anterioridad y además que no se puede ser encausado nuevamente por un motivo que ya fue de conocimiento en los Tribunales.

En cuanto al concepto de vida podemos repetir lo que los autores afirman que hasta hoy no se ha encontrado una definición satisfactoria y la mayoría se inclina a decir que la vida humana se traduce en un estado existencial del sujeto. Por ende la garantía individual tiende a evitar los actos encaminados a privar a las personas de su existencia, protegiendo

la sustantividad psicofísica de las personas.

La libertad que en términos generales podemos definirla como la facultad más grande que tiene el hombre de obrar o no de una manera u otra y de realizar fines o escoger los me dios tendientes a conseguirla, es objeto de la Garantía en estudio de tal manera que no solo se refiere a la mera liber tad física de los individuos sino que debemos tomar como base de interpretación el hecho de que la ley constitucional no ha distinguido ni menos establecido el límite respecto de libertad. De tal manera que todas las diversas formas de libertad están protegidas por la Constitución contra diversos actos de los Gobernantes que importen su privación.

En lo que respecta a la propiedad, está tomada esta pa labra en el sentido de que debe haber una protección no solo a la propiedad auténtica, legítima o verdadera, sino que la garantía protege a cualquier tipo de propiedad que se encuentre tutelada, sin entender de ninguna manera que está quedando definido en el fallo de amparo que se dicte, quien es el legítimo propietario del bien. Lo que sería absurdo de clarar pues es la justicia común la que se encarga de establecer conforme a los juicios reivindicatorios, de nulidad, etc. quien es el dueño conforme a la legislación civil.

La posesión tutelada por la garantía es el caso similar al de la propiedad en el sentido de que lo que en el juicio



de amparo se decidirá no el derecho en sí, que sería objeto de un juicio posesorio o de otra índole, sino que lo que se fallará será que tal autoridad o funcionario ha despojado de la posesión que tiene sobre un inmueble determinada persona. De tal manera que demostrado el hecho de la posesión, debe ser respetada sin que la sala de amparos tenga facultades para decidir si la posesión es buena o mala.

Respecto a la prohibición de que una persona sea sometida a dos juicios por el mismo motivo, constituye una conquista lograda en el sentido de que la sentencia pronunciada en un juicio causa estado, es inamovible y según se dice viene a ser una especie de ley entre las partes y para las autoridades gubernativas debe ser motivo de respeto y bajo ninguna razón se pueden abrir nuevos juicios con base en las mismas causas.

En el Inciso segundo se hace referencia al principio del Habeas Corpus el cual fue establecido en la Carta Magna Inglesa en el año de 1215, y que con diversos nombres se ha incorporado en las Constituciones de los países democráticos. Es para salvaguardar el don precioso de la libertad que se ha establecido este procedimiento especial que puede ser seguido ante la Corte Suprema de Justicia o las Cámaras.

La Constitución de 1839 no trae nada que se pueda considerar antecedente a lo prescrito por este artículo 164 objeto del presente estudio; es la Constitución de 1841 la que en su artículo 76 nos trae la primera referencia a nuestro artículo. Las demás Constituciones desde la de 1864 hasta la de 1939 inclusive traen la redacción casi idéntica al primer inciso de nuestro actual artículo 164.

"Art. 165.- Sólo podrá practicarse el registro o pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

La morada es inviolable; únicamente - podrá efectuarse el allanamiento en caso - de incendio u otros análogos, para la averiguación de delitos y persecución de delincuentes, y para fines sanitarios, en la forma y circunstancias que determine la -- ley."

Este artículo autoriza exclusivamente el registrar o - pesquisar a los individuos con el objeto de investigar las infracciones delictivas y las faltas. Antiguamente en el - Código Español había un funcionario que se llamaba Juez Pesquisidor que era nombrado por los Tribunales Superiores para la averiguación de ciertos delitos, especialmente se solía nombrar estos funcionarios cuando los Jueces ordinarios eran negligentes en la persecución y castigo de los culpables o cuando se dudaba de la entereza o su sagacidad necesaria para la averiguación de las infracciones.

Los términos Registro y Pesquisa son sinónimos.

Los artículos 141 y 142 del Código de Instrucción Criminal hablan de pesquisa y embargo de instrumentos, armas y efectos, agregando que para allanar las casas basta el auto que ordena la pesquisa y embargo.

Respecto a la inviolabilidad de la morada ha creído el Legislador Constitucional dejar como garantía la protección a la casa o habitación de los ciudadanos, estableciendo en

forma clara los casos en que procede el allanamiento de la morada. El Código de Instrucción Criminal en su Título 8o. artículo 99, y siguientes reglamenta la forma en que se puede allanar las casas para la averiguación de los delitos. El Código de Sanidad también trae sus disposiciones al respecto.

En la Constitución de 1824 no encontramos ningún artículo que trate de los mismos principios que enumera el artículo 165. En la Constitución de 1841 el artículo 77 entre otras cosas trata de la pesquisa de las personas y del registro de las casas, lo que también menciona el artículo 83 de la Constitución de 1864, el artículo 110 de la Constitución de 1871, el artículo 28 de la Constitución de 1872, el artículo 24 de la de 1880 y el artículo 20 de la de 1883. La Constitución de 1886 en su artículo 21 modifica un poco la redacción y establece el registro o la pesquisa de las personas para prevenir o averiguar delitos, artículo que en la Constitución de 1939 conserva la misma redacción y tiene el número 38.

"Art.166.- Ningún Poder, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención para inquirir no pasará de tres días, y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibirle su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inhumana o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial."

Esto artículo establece la obligatoriedad de los funcionarios de ajustarse a la ley en todo momento en lo que se refiere a la detención y a la prisión de los delincuentes y agrega el Inciso que las órdenes no podrán ser nunca verbales sino que la autoridad o funcionarios están obligados a exhibir al delincuente la orden escrita.

El artículo 80 del Código de Instrucción Criminal es la ley secundaria que viene a desarrollar la disposición constitucional en estudio.

En la segunda parte de este primer Inciso faculta a cualquier persona para capturar al delincuente en el momento de cometer el delito, haciendo el artículo 67 del Código de Instrucción Criminal la salvedad de que en caso de que no sea posible la entrega inmediata del reo deberá hacerse cuando más dentro de las 24 horas siguientes a la captura.

Respecto a la parte que en el segundo Inciso dice: "La detención para inquirir no pasará de 3 días.... dentro de dicho término," con relación al artículo 70 último Inciso reformado del Código de Instrucción Criminal que dice: "El Juez podrá ordenar la detención por el término de inquirir, o sean 72 horas...", ha surgido la discusión de que el término de 72 horas es inconstitucional porque a juicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a quien se debe el agregado, se tuvo en mente que 72 horas era lo mismo que los 3 días mencionados, lo cual a mi juicio no es así, ni tampoco hay inconstitucionalidad, pues el término de la Constitución es más amplio y se extiende, según la regla del Código Civil, hasta la media noche del último día, de tal manera que un Juez puede en el caso de haber recibido un reo a las 10 de la mañana de un día lunes retenerlo en detención hasta la medianoche del siguiente jueves y no únicamente hasta las 10 de la mañana de este día.

Quedando a los Tribunales la obligación de que dentro de dicho término de recibir al reo su declaración, avisarle porque ha sido detenido y en su oportunidad decretar la de

tención provisional u ordenar su inmediata libertad.

En el Inciso tercero su redacción con pequeñas variantes es obra del penalista salvadoreño Dr. Manuel Castro Ramírez hijo, a quien se pidió opinión al respecto.

Se ha dado cabida a las nuevas corrientes tendientes a encausar a aquellos individuos de conducta peligrosa y que sin cometer infracciones a las leyes penales, su modo de actuar su falta de ética, y su comportamiento contrario al orden social, lo hacen peligroso para el conglomerado. Fue con base en ese precepto constitucional que se ha dado la Ley de Estado Peligroso, y que se creó el Juzgado de Peligrosidad, - que en la actualidad ha quedado clausurado y se ha dejado en manos de los Jueces de lo Penal la aplicación de aquella ley.

En la Constitución de 1841 encontramos el artículo 83 haciendo referencia al artículo 166 de nuestra actual Constitución. Las de 1864, 1889, la de 1871 en su artículo 115. La Constitución de 1872 en su artículo 41 modifica el texto de las anteriores y agrega que en el caso de ser tomado infraganti el delincuente puede ser detenido por cualquier persona. La de 1880 da un paso hacia atrás repitiendo el precepto de las anteriores a 1872. La de 1883 en su artículo 25 repite el precepto de la anterior y la de 1886 lo suprimió. El precepto número 43 de la Constitución de 1939 trae el agregado de que la orden de detención debe ser siempre escrita.

"Art. 167.- Corresponde únicamente al Poder Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por quince días o con multa, y si ésta no fuere pagada se permutará por arresto, el cual no excederá de treinta días."

Ha querido este precepto Constitucional dejar claramente legislado que en nuestro país, como miembro del mundo civilizado, las únicas autoridades que pueden imponer penas son las correspondientes al Poder Judicial, de tal manera que debe ser en ejercicio de la función jurisdiccional y después de la tramitación y observancia de los preceptos correspondientes que se debe imponer la pena que proceda. Sin embargo este mismo artículo que comentamos hace la salvedad de que la autoridad administrativa podrá sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por quince días o con multa, y en los casos de que no sea pagada se cambiará por arresto, teniendo este último un límite de treinta días. De tal manera que se puede establecer como sanción inmediata arresto hasta por quince días o multa y en los casos que se haya estipulado esta última y no se pague se puede obligar al moroso a guardarlo hasta por treinta días como máximo. Hay casos como las infracciones al Reglamento General de Tránsito que se impo-



ne el arresto y además multa, pero por regla general el arresto sólo viene a sufrirse en caso de no cancelar la multa, sea por no poder o por no querer. Como casos de sanciones impuestas por autoridades administrativas tenemos: El Artículo 15 Inciso 4o. de la Ley de Inspección General de Trabajo; el artículo 4o. Inciso 1o. la Ley de Vialidad que impone hasta cuarenta y ocho horas de arresto al que no presente constancia de haber pagado el Impuesto, en este caso como vemos no hay multa.

Ordenanzas: Lo que manda a obedecer u observar por medio de un estatuto o ley, y primordialmente se da este nombre a las que se dan para el régimen de los militares, o para el buen gobierno de una comunidad, ciudad, etc.

No encontramos en todas las Constituciones que ha tenido el país antecedente que determine que el Poder Judicial es el único facultado para imponer penas.

"Art. 168.- Sólo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o deserción en acción de guerra, de traición y de espionaje, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte.

Se prohíbe la prisión por deudas, - las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios, con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos, y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos."

Fue motivo de discusión acalorada en la Asamblea el establecimiento por medio de este artículo, de la pena de muerte, sin embargo, pese a las autorizadas opiniones se creyó conveniente dejar dicha pena para los delitos de mayor gravedad tales como la rebelión, sedición o la deserción en los momentos que la Patria más necesita de sus hijos, o sea cuando peligra la existencia y la dignidad del país. Pone la disposición en primer lugar las infracciones que directa o indirectamente atentan contra la existencia misma del Estado y se reglamenta la disposición Constitucional en el Código Militar y en el Código Penal. En lo que se refiere a los delitos comunes también se han escogido los delitos de más gravedad como son el parricidio en la forma que el artículo 354 Penal señala; el asesinato o sea el homicidio cuando concurren dos o más de las circunstancias que el

artículo 356 señala; y los casos en que concurren robo o incendio con la concurrencia de homicidio. Artículo 168 Inciso 2o. Penal. La garantía de que se prohíbe la prisión por deudas viene a ser una consecuencia del principio de que no hay pena sino en virtud de una ley que determine que tal hecho es delito, y como una deuda cuyo origen sea de actos o contratos civiles nunca es delictuosa, jamás con base en la garantía puede sancionarse con prisión. Surge la pregunta si se podrán las deudas civiles sancionar con arresto hasta por treinta días, pues el término prisión tiene en el Código Penal una acepción perfectamente determinada; nosotros creemos que no es así, el término prisión que usa el legislador constitucional ha sido tomado en el sentido natural y obvio o sea de cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos, de tal manera que ni aún con arresto se puede sancionar una deuda civil.

En lo que se refiere a la prisión por deudas, todavía queda en nuestro Código Civil, artículo 667 Inciso 3o. un ejemplo de mención de la cárcel de deudores, lo que ya no existe y es un ripio, quedando nada más como sanción al que no cumple con la sentencia condenatoria el apremio por el desacato civil que comete.

En cuanto a las penas perpetuas ya no existen, lo máximo que en la actualidad se le puede imponer a un sentenciado

son treinta y cinco años de presidio en el caso contemplado en el artículo 61 Penal. Como curiosidad podemos citar el artículo 31 de la Constitución Política del 13 de Abril de 1826 que entre las penas corporales señalaba la de trabajos perpetuos. En cuanto a las penas infamantes o sea aquellas que deshonran, quitan la estimación que se tiene de una persona, o desacreditan, están prohibidas completamente en nuestro Derecho Penal, por ejemplo, la horca, azotes o la verguenza pública. Por proscripción nos dice Escriche en su diccionario, se enciende el bando en que se declara a alguno por público malhechor, dando facultad a cualquiera para quitarle la vida, y algunas veces ofreciendo premios para que sea entregado vivo o muerto, destruyendo de esa manera toda idea de moral y virtud, la ley por una parte castigala traición y por otra la autoriza y la fomenta. El tormento era un medio de que se valían anteriormente los Tribunales para obtener confesión de delitos, y no sólo se torturaba al presunto culpable sino también a los testigos que el Juez veía variar en sus dichos maliciosamente. Fueron las Partidas las que trajeron reglamentado el tormento, tomándolo del Derecho Canónico y del Derecho Romano.

El Inciso último de este artículo se refiere a la organización de los Centros Penitenciarios, con el fin de corregir, educar y formar hábitos de trabajo en los reclusos y -

al mismo tiempo prepararlos para cuando de nuevo se incorporen a la Sociedad. Sin embargo el precepto constitucional ha quedado únicamente como un buen deseo del Legislador, pues hasta la fecha no se ha legislado nada, existe un anteproyecto de Ley de Ejecución Penal elaborado por don Mariano Ruiz Funes hace varios años que duerme el sueño del olvido en los archivos del Ministerio de Justicia, rigiendo hasta la fecha a la organización penitenciaria en el país una serie de Decretos pasados de moda y que más que todo se limitan a reglamentar la actuación de los vigilantes de prisiones.

En la Constitución de 1839 no encontramos nada que pueda relacionarse con este artículo 168; es hasta la Constitución de 1841 que en el artículo 79 encontramos que se establece "Todas las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito: su verdadero objeto, es corregir y no exterminar a los hombres. Por tanto todo apremio o torturas que no sean necesarios para mantener en seguridad a la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse". De tal manera que desde entonces ya se tenía la idea de readaptar a los delincuentes, aceptándose sin embargo también las torturas que fueran proporcionadas al delito. La Constitución de 1864 en su artículo 84 repite el texto de la anterior y en el artículo 85 trae la prohibición de la pena de muerte por motivos políticos y estableciéndola para traición, asesina-

to, asalto o incendio si se siguiere muerte. La Constitución de 1871 en el artículo 112 repite los conceptos de la Constitución anterior. La Carta Magna de 1880 trae los mismos conceptos en su artículo 26. Lo mismo hace la Constitución de 1883 en el artículo 22. La Constitución de 1886 en su artículo 19 repite los mismos principios de las Constituciones anteriores y trae la innovación de prohibir la aplicación de palos como castigo a la comisión de delitos. La Constitución de 1939 repite lo establecido en las Constituciones anteriores sin hacer en ella alusión a la pena de palos.

"Art. 169.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley."

A primera vista pareciera que este artículo únicamente estuviera haciendo alusión al principio "Nulla poena, nullum delictum sine lege", pues siendo la materia penal la que impone castigo más directamente a la persona física de los individuos se quiso en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano poner fin al abuso de crear leyes con el objeto de castigar hechos que en la ley anterior no eran delitos, dejando en esa forma cerrado el capítulo de la historia jurídica en el que los legisladores hacían leyes con dedicatoria, la mayor parte de las veces con miras malsanas y alejadas de la justicia. Digo al principio que pareciera que sólo a la materia penal se está refiriendo el artículo 169 - porque ya ha sido sostenida esta tesis en otros países que han tenido una disposición igual, fundando dicha opinión en que el término "juzgado" es usado en la terminología con relación a hechos de naturaleza criminal y nunca a asuntos civiles, y que el pronombre nadie con que empieza el artículo únicamente se refiere a personas y nunca a cosas. Por otra parte, afirma la tesis opuesta, no es cierto que el término "juzgar" no se emplee en materia civil, pues cuando se está

dilucidando en un juicio un problema patrimonial, se está juzgando el incumplimiento o no de un contrato de parte de una persona; es más en la terminología forense cuando una sentencia civil causa estado se dice: ha pasado en la autoridad de cosa juzgada. En conclusión, a mi juicio, la garantía en comentario es en protección no sólo a la materia penal que se ha dado sino también a la civil, mercantil, etc.

La Constitución de 1859 no trae nada al respecto, la de 1841 trae en su artículo 80 el antecedente más remoto a nuestro actual artículo 169, y la de 1864 en su artículo 86 repite el artículo de la anterior, haciendo lo mismo la Constitución de 1871 en su artículo 113, repitiendo el concepto la de 1872, en su artículo 31. La Constitución de 1880 da en su artículo 27 que "sólo los Tribunales establecidos con anterioridad podrán juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños conforme a la ley. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos". Queda al leer este artículo la duda de si los extranjeros no gozarían de la protección de esta garantía por la forma en que está redactada. La Constitución de 1883 repite en el artículo 23 el precepto de la Constitución anterior. En la Constitución de 1886 encontramos el artículo 25 de redacción idéntica a nuestro 169, teniendo este último un agregado, a mi juicio, sin objeto. Igual pasa con el artículo 39 de la Constitución de 1939 del que indudablemente ha sido copiado nuestro 169.



"Art. 170.- Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa."

Cuando un Magistrado o un Juez dicta una resolución y conoce en determinado caso, expresa su modo particular de apreciar los hechos sobre los que está juzgando y su opinión está ya externada con base en sus conocimientos como hombre y como jurista; de tal manera que si en varias instancias pudiera haber un mismo juzgador sería algo de lo más absurdo pues lógicamente fallaría en la misma manera - que lo hizo en las instancias inferiores. Lo cual vendría contra el fin que se persigue al establecer distintas instancias, a saber, que se corrijan por los tribunales superiores los errores que por ignorancia u otro motivo puedan cometer los jueces y magistrados de categorías inferiores. Aclarando que la expresión Juez a que alude la Constitución se refiere a una misma persona individual y comprende también a los Magistrados.

La Constitución de 1839 no trae nada que se pueda referir a nuestro actual artículo 170. La de 1841 en su artículo 90 es el primer antecedente que tenemos al respecto. Disposición anterior que es repetida por el artículo 95 de la Constitución de 1864, por el 121 de la de 1871, por el artículo 39 de la Constitución de 1872, por el artículo 35 de la de 1880, por el artículo 24 de la Constitución de -

1883. La Constitución de 1886 en su artículo 26 trae una disposición idéntica a nuestro actual artículo 170, disposición que es repetida por el artículo 46 de la Constitución de -- 1959.

"Art. 171.- Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos.

En caso de revisión en materia criminal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores ju diciales debidamente comprobados."

Avocar, atraer, o llamar, "es el acto por el cual un Juez o Tribunal toma conocimiento de un negocio, o lo somete a su jurisdicción para tramitarlo y resolverlo él." De tal manera que la garantía Constitucional lo que persigue es mantener el orden en cuanto al juzgamiento de los hechos, que cada caso sea juzgado exclusivamente por el Tribunal que corresponde y que por ningún motivo, algún funcionario llame así o se atraiga el conocimiento de un litigio que es -- privativo de otra autoridad, sin que en la misma ley, ya sea por revisión, apelación u otro recurso, le permita conocer y juzgar el caso. Por otra parte termina el Inciso primero: "ni abrir juicios fenecidos"; el porqué de este precepto es indiscutible pues los casos que han sido ventilados en los Tribunales y sentenciados, han causado estado, y mal podría otra autoridad venir a iniciar juzgamiento y tramitación de algo ya definido, que es obligatorio su cumplimiento y observancia a las partes que han intervenido y a todos aquéllos que directamente o indirectamente tengan interés en ello. Sería establecer el caos y el desorden y la total desconfian

za en la administración de justicia.

En lo que se refiere al segundo Inciso todavía no se ha dado la ley secundaria que venga a desarrollar el principio enunciado y que lleva en su espíritu el más profundo sentimiento de justicia.

La Constitución de 1824 no trae ninguna disposición que podamos relacionarla con la que es objeto de este comentario. La Constitución de 1841 nos trae el artículo 90 como el más remoto antecedente de nuestro artículo 171. La Constitución de 1864 trae la misma idea en el artículo 95, la de 1871 en su artículo 121 lo repite, lo mismo que el artículo 39 de la Constitución de 1872, así como la de 1880 lo trae en su artículo 35. La Constitución de 1886 en su artículo 27 es el antecedente exacto de donde ha sido copiado nuestro actual artículo 171. Disposición que el artículo 41 de la Constitución de 1939 la repite.

"Art. 172.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delin-  
cuenta."

Este artículo nos trae como principio constitucional - el delicado problema de la irretroactividad de las leyes, sobre el que se han externado tantas y tan variadas opiniones que sería fuera de lugar repetir las todas, únicamente nos - queremos referir a la opinión que consideramos más acertada, y es la que dice que: "una ley es retroactiva cuando modifi- ca o restringe las consecuencias jurídicas de la ley anterior o dicho de otra manera una ley es retroactiva cuando modifi- ca o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la - aplicación de la ley precedente".

Es decir que los derechos y deberes nacen cuando y en el momento que el supuesto dado por la ley se realiza. Y en tal caso toda disposición que venga a querer vulnerar tales derechos adquiridos será inconstitucional y entrará en la - prohibición del precepto, objeto de este comentario. Sin em- bargo trae la disposición dos excepciones, uno las leyes de orden público y el otro las leyes de carácter penal.

Uno de los términos que se consideran más imprecisos - es el orden público. Aunque todas las leyes se consideran hechos con mira al interés de la generalidad y de beneficio

de la comunidad, hay algunas que por su mayor relación con la tranquilidad social y el orden jurídico se les da un carácter particular y se les denomina convencionalmente de "orden público". Tienen su vigencia primordialmente estas leyes de orden público en aquellas épocas de perturbación del funcionamiento normal de lo económico o político social y que viene a solucionar una emergencia que reclama un pronto e inmediato arreglo, ejemplo de ello podemos mencionar en los días de la gran crisis mundial que tuvo sus repercusiones en nuestro país se promulgó la Ley Moratoria en beneficio de los deudores morosos. Desde luego que las leyes de orden público, como cualquier otra está subordinada a la Constitución y si una ley de esa naturaleza viola las garantías constitucionales se le declarará inconstitucional por medio del recurso jurisdiccional correspondiente. Según el diccionario de la Academia "orden" quiere decir: "arreglo, disposición de las cosas puestas en su lugar", y "público" lo que pertenece a todo un pueblo y en este sentido es sinónimo de social.

El otro caso de excepción es el de la materia penal favorable al delincuente; ha sido en atención al beneficio que ello reporta a los reos el haber establecido este precepto que lleva invivito en él una gran dosis de sentimiento humanitario.

BIBLIOTECA CENTRAL  
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

cionales, los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que se encuentren pendientes ante ellos."

"Art. 179.- Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de garantías constitucionales, deberá la Asamblea Legislativa restablecer tales garantías, y si estuviere en receso, corresponde al Poder Ejecutivo decretar dicho restablecimiento."

Estos cuatro artículos por tratar de un mismo tema como es el de la suspensión de las Garantías Constitucionales, los comentaremos conjuntamente pues hay entre ellos tal ilación que sería impropio destruirla:

El caso extremo en que las supremas autoridades del Estado se vean obligadas a suspender las Garantías Individuales se encuentra colocado dentro de la más completa jurisdicción y son los artículos en estudio los únicos que dados los casos de invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia, etc., pueden dentro del marco Constitucional justificar tal suspensión. Y es que hay casos de gran comoción o inmensa trascendencia en la vida Institucional del país que requiere modos de solución breves e inmediatos, sin dilaciones de ninguna especie, lo que no pasaría si se dejaran vigentes las respectivas garantías y pudieran los individuos, aún con monoscavo del interés público, interponer recursos de amparo en contra las justas medidas

de la autoridad. Es necesario también hacer notar que el decreto de suspensión de las garantías debe ser materialmente legislativo, conteniendo disposiciones de carácter general y nunca con referencia a una sola persona o a unos individuos determinados, pues de otra manera un decreto dado en la forma últimamente apuntada sería a todas luces inconstitucional pues sería una ley privativa. Lo que sí es permitido hacer dentro de los cánones legales es el suspender las garantías en una zona o región determinada del país en donde las circunstancias lo ameriten.

Los casos en que se suspenden las garantías no necesitan mayor explicación por ser muy claros, únicamente podremos imaginar un ejemplo de "otra calamidad general", frase amplísima que deja la puerta abierta para que las autoridades puedan enmarcar los más variados casos, inundación, etc. Como ejemplo de "graves perturbaciones al orden público" podemos citar, una huelga general de hecho en el país, que paralizara todo el funcionamiento normal de la industria, el comercio y la banca.

Al decir este artículo ... "podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos" tales y cuales no está obligando ni facultando a suspenderlas todas, sino debe interpretarse que la suspensión será únicamente de las necesarias al caso. Una interpretación contraria podría -



dar lugar a una suspensión innecesaria de la totalidad de las Garantías a que se refiere este precepto con finalidades de política partidarista.

La duración de la suspensión de las garantías Constitucionales no excederá dice la Constitución de 30 días, queriendo decir que se puede señalar una duración menor pero nunca por medio de un decreto se pueden señalar más días, la razón que me imagino es que el Legislador creyó que 30 días es un plazo prudencial para encontrarle solución a cualquier situación anómala. Sin embargo si las circunstancias que motivaron el primer decreto, el segundo, etc., continúan, se puede prolongar el plazo de 30 días, que a mi juicio en este segundo caso se sigue observando la regla anterior en el sentido de que puede ser menor el tiempo de suspensión, aunque la ley nos diga por "igual período", como si quisiera significar que si el primer período fue de 30, 20, etc., el segundo período debe ser del mismo número de días para la solución de las causas, eso sí manteniendo siempre el máximo de 30 días. Es también del caso hacer notar que si al vencerse el plazo que esté corriendo no se emite nuevo decreto de prolongación, automáticamente quedan vigentes las garantías que han estado en suspenso. Primordialmente la autoridad encargada de suspender las Garantías es la Asamblea Legislativa, pero en caso de que ésta se encuentre en

receso será el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros quien lo hará, convocando en el mismo Decreto al Cuerpo Legislativo para que apruebe o no dicho Decreto. Quedan desde la suspensión de Garantías bajo el conocimiento de los Tribunales Militares los delitos que son llamados contra la seguridad del Estado, quedando las autoridades comunes conociendo de los juicios en que hubieron intervenido antes de la suspensión.

El artículo 179 se le puede señalar como ejemplo el caso en que habiéndose decretado 30 días para la suspensión de las Garantías Constitucionales, desaparezcan antes de ese plazo las circunstancias que lo motivaron y entonces es cuando la Asamblea o el Poder Ejecutivo deberá restablecerlas por Decreto.

Unicamente en la Constitución de 1939 es donde encontramos un artículo bajo el número 58 que en su Inciso 2o. trata de la suspensión de Garantías Constitucionales estableciendo como plazo máximo el de 90 días para la suspensión de ellas, estipulando que se podría prorrogar por medio de Decreto de la Asamblea Nacional o del Poder Ejecutivo.